

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00061-00**

**ACCIONANTE: ALEXIS GONZÁLEZ**

Como representante de su hijo **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**VINCULADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS**

**COLEGIO LLANO ORIENTAL**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede éste despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **ALEXIS GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de su hijo **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**, buscando el amparo del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que en el mes de septiembre de 2020 por medio de la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá, realizó la inscripción para iniciar el proceso de asignación de un cupo escolar para su hijo.

Que el cupo fue asignado para el Colegio Fernando Mazuera, el cual se encuentra *significativamente lejos* de la residencia del menor.

Que la institución que más le convenía, era el Colegio Llano Oriental, por el cual consultó.

Que al ingresar a la página web para continuar el proceso de inscripción, ésta dejó de funcionar.

Que le fue recomendado pasar el caso por novedad, con lo cual quedaría realizada la inscripción.

Que cuando la página web volvió a operar, el estado del cupo inicial fue liberado.

Que ya se inició el año escolar y a la fecha su hijo no ha podido asistir a clases.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental a la educación del menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** que: (i) Apruebe el cupo en el Colegio Llano Oriental; (ii) De no ser posible en ese plantel educativo, se garantice el cupo en el Colegio Fernando Mazuera Villegas y (iii) En subsidio, realice todas las acciones que permitan garantizar el derecho a la educación de su hijo.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS**

La vinculada allegó contestación el 09 de febrero de 2021, en la que informa que en el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cursa acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones.

Que luego de verificarse la disponibilidad de un cupo escolar en el SIMAT, se constató que al menor le fue asignado un cupo en el Colegio PORFIRIO BARBA JACOB (IED).

Finalmente señala, que la petición del accionante ha sido concedida, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 10 de febrero de 2021, en la que pone en conocimiento, que en el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cursa acción de tutela con idénticos hechos, partes y pretensiones, bajo el radicado 2021-0016.

Que requirió a la Dirección de Cobertura para que allegara la información del caso, y ésta manifestó lo siguiente:

Que tanto en el Colegio Llano Oriental (IED), como en el Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), no hay disponibilidad de cupos, en razón a que no cuentan con oferta para el grado 4° para la vigencia escolar 2021.

Que no procede la asignación de cupo y, hacerlo de manera indiscriminada, desborda la capacidad de las instituciones educativas.

Que se consultó el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, y se estableció que el Colegio Porfirio Barba Jacob (IED), es la institución más cercana al lugar de residencia del menor.

Que se realizó la asignación del cupo escolar en ese plantel educativo, para el grado 4°, jornada mañana, año lectivo 2021, información que se proporcionó al accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, debido a que no ha vulnerado ni amenazado el derecho a la educación del menor.

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

El vinculado allegó contestación el 11 de febrero de 2021, en la que manifiesta que certificó a los Departamentos y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, personal de docentes y administrativo, y también el manejo de los recursos para el pago y mantenimiento de la infraestructura.

Que no tiene competencia respecto a la asignación de cupos educativos, debido a que es responsabilidad de los entes territoriales, quienes serían los llamados a responder la pretensión del accionante.

Que el Ministerio no representa, ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación. En consecuencia, solicita la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, vulneró el Derecho Fundamental a la Educación del menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**, al no asignarle un cupo escolar para el grado 4° en el **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** o en el **COLEGIO LLANO ORIENTAL**?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN (T-279 DE 2018)**

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la **continuidad** en la prestación y el **funcionamiento correcto y eficaz** del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la C.P.), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 67 superior dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

En concordancia directa, el artículo 70 consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación<sup>3</sup> preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)”* Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”* dispone que: *“Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”*

<sup>3</sup> Ley 115 de 1994.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de **disponibilidad** y **aceptabilidad**. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales.

La Ley 115 de 1994, define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa

de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.<sup>4</sup>

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimitan los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual

---

<sup>4</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 6: "Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento."

debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación -tal como la concurrencia de personal suficiente-.

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

### **LA ACCESIBILIDAD COMO FACTOR ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (T-537 DE 2017)**

Habiendo establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser prioritaria e inmediata. Ello implica la ejecución de diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados<sup>5</sup>. Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido la Corte ha precisado que:

*“(…) la Corte ha resaltado que el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo. Atendiendo a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas. La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. En tercer lugar, el derecho a la educación tiene un componente de adaptabilidad de acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-105 de 2017.

*tendientes a garantizar la permanencia en el sistema educativo. Por último, el componente de aceptabilidad está relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación”<sup>6</sup>.*

De lo anterior, debe hacerse especial énfasis, para el caso bajo estudio, en la necesidad de garantizar la accesibilidad al sistema escolar, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles.

Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque “(...) *la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo*”<sup>7</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó:

*“Tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del País, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”.*

De esta manera, la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, pues su goce debe ser física y económicamente posible. Lo primero se logra garantizando la asistencia a las aulas, y lo segundo, verificando que el

---

<sup>6</sup> Sentencia T-139 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-137 de 2015.

cupo ofrecido no sea un mero formalismo. De esta manera, la educación se garantiza como un derecho fundamental acorde a las condiciones de toda la comunidad, para un acceso material, real y efectivo. En consonancia con esto, la Corte ha sostenido que:

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”<sup>8</sup>.*

Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos.

## **TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones<sup>9</sup>. Al respecto, la norma en cita señala:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-734 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencia T-730 de 2015.

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>10</sup>; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>11</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

### CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, es menester pronunciarse frente a la temeridad alegada por el **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en sus respectivas contestaciones.

En efecto, la institución educativa vinculada, al momento de contestar la acción de tutela, informó que en el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, cursaba una acción de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes.

Ante esta situación, mediante Auto No. 125 del 09 de febrero de 2021, se ofició al Juzgado Penal para que allegara: (i) Una copia del acta de reparto de la acción de tutela 2021-00016 (ii) Una copia del auto admisorio y (iii) Una copia del escrito de tutela, a efectos de corroborar si se trataba de la misma acción constitucional, verificar cuál fue el primer reparto, y confirmar a cuál de los dos Juzgados le correspondía su conocimiento.

El Auto en mención fue notificado al Juzgado Penal el 09 de febrero de 2021 a las 10:27 am. Sin embargo, al contestar la solicitud, dicha Sede Judicial informó que el actor había presentado un escrito de desistimiento, y que éste había sido aceptado mediante Auto del

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

<sup>11</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

09 de febrero de 2021 proferido a la 01:37 pm., es decir, en una hora posterior a la notificación del requerimiento que le hiciera este Juzgado.

Al revisar los documentos allegados, se evidencia que al Juzgado Penal le fue repartida la Acción de Tutela de **ALEXIS GONZÁLEZ** en representación de su hijo **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA** y en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el día **05 de febrero de 2021** a las **08:36 AM**, mientras que este Juzgado Laboral la recibió el **05 de febrero de 2021** a las **3:32 PM**.

De esta manera, quien conoció primero del asunto fue el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá. Sin embargo, llama la atención, que de forma sorpresiva dicha Sede Judicial profirió una providencia aceptando el desistiendo de la acción de tutela, cuando el actuar correcto debió ser, remitir a este Juzgado Laboral la documental solicitada, a fin de verificar -se itera- cuál fue el primer reparto y así asignar el conocimiento a uno de los dos Juzgados.

Aclarado lo anterior, la temeridad no se configura en el presente asunto, en **primer lugar**, porque, aunque el accionante radicó otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, la cual correspondió al Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, lo cierto es que ello obedeció a un doble reparto. Actuar que de ninguna manera se advierte doloso o de mala fe, en tanto se presume que la doble radicación, del mismo escrito de tutela, obedeció a un desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al estado de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19.

La Oficina Judicial de Reparto tiene, a su vez, la obligación de someter a reparto todas las acciones de tutela que recibe en su correo electrónico, resultando complejo identificar si un usuario envía un documento en varias oportunidades. Por esa razón, la inconsistencia que aquí se vislumbra, devino de la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales, inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

En **segundo lugar**, tampoco se configura la temeridad, toda vez que el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, aceptó del desistimiento de la acción de tutela registrada bajo el radicado 2021-00016.

Anotado lo anterior, y entrando al fondo del asunto, el señor **ALEXIS GONZÁLEZ** interpone acción de tutela en calidad representante legal de su hijo **SAMUEL ALEXIS**

**GONZÁLEZ PABUENA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al considerar que vulneró el derecho fundamental a la educación del menor, y en consecuencia pide se le asigne un cupo escolar para el grado 4° ya sea en el **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** o en el **COLEGIO LLANO ORIENTAL**.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** señaló que en el presente caso no es posible asignarle al menor un cupo escolar para el grado 4° en los planteles educativos señalados, en razón a que en ellos no hay cupos disponibles, y en el evento de asignarle se estaría contribuyendo al hacinamiento en las aulas escolares en claro desconocimiento de la capacidad física de la Institución.

Asimismo señaló, que al menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA** no se le ha vulnerado el derecho fundamental a la educación, pues al consultar el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación -SIMAT-, se verificó que le fue asignado un cupo para el grado 4° en la jornada de la mañana, en el **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB**, para el año lectivo 2021.

Pues bien, a efectos de dilucidar si en el presente caso existió o no afectación del derecho fundamental a la educación, es importante acudir a la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020 “*por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2020-2021 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.*”, que tiene por objeto reducir las brechas de desigualdad que afectan el *acceso y permanencia* escolar en el Distrito Capital y que establece las consideraciones generales y la priorización para la asignación de cupos.

El artículo 23 de la Resolución en comento, dispone lo siguiente:

*“La asignación de cupos se realizará atendiendo las siguientes consideraciones:*

- 1. La Dirección de Cobertura realizará la asignación de cupos en coherencia con el artículo 24 de la presente Resolución. Posteriormente, conforme a la disponibilidad de cupos y el cronograma establecido en el artículo 42, la asignación se realizará en las respectivas IED y en las Direcciones Locales de Educación. La asignación de cupos para las IED bajo contratos de administración del servicio educativo se realizará únicamente por la Dirección de Cobertura, conforme al Decreto Nacional 1851 de 2015 y lo definido en los respectivos contratos.*
- 2. Las asignaciones de cupo se publicarán en la página web de la SED o podrán ser consultadas por línea telefónica.*
- 3. Una vez culminada la asignación de cupos, la SED publicará en la página web los cupos disponibles de las IED, en las fechas establecidas en el cronograma de la presente Resolución.*

*4. Conforme a lo definido en la normatividad vigente, en especial en el Decreto 1851 de 2015, en el Programa de Gobierno y en el Plan de Mitigación de la Educación Contratada, los cupos en colegios privados contratados garantizarán únicamente la continuidad de estudiantes beneficiarios de esta estrategia en 2020, ubicados en zonas que continúen siendo deficitarias de oferta oficial y que cumplan con estándares de calidad de acuerdo con el resultado del proceso de verificación del Banco de Oferentes vigente y de los establecimientos educativos no oficiales que atienden población con discapacidad por la circular 066 de 2015 del MEN.”*

Seguidamente, el artículo 24 determina las “*consideraciones para la priorización de asignación de cupos*”, y en el numeral 2.10 señala que habrá priorización de la asignación de cupos para “*Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el SEO.*”.

A su vez, el párrafo 1° dice que: “*En caso de no contar con disponibilidad de cupo en las opciones de IED señaladas por los padres de familia o acudientes en el formulario de inscripción, la asignación se hará en la IED más cercana al sitio de residencia del estudiante que cuente con cupo disponible y se evaluará la posibilidad de otorgar el beneficio de los programas de movilidad escolar, previa verificación de la documentación aportada en el formulario de inscripción y del cumplimiento de las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución 039 de 2018 y el manual operativo del Plan de Movilidad Escolar vigente, o la normatividad que la modifique o sustituya*”

De lo anterior se colige que (i) para la asignación de cupos en un establecimiento educativo distrital, de preferencia del padre de familia, es necesario determinar la disponibilidad, (ii) para que haya prioridad en la asignación de un cupo en el establecimiento educativo, elegido por el padre de familia, el menor debe cumplir al menos uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020, (iii) en caso de que no haya disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo de preferencia, se asignará un cupo en otro plantel que sí tenga disponibilidad, y a su vez, (iv) se evaluará la posibilidad de otorgarle al menor el beneficio de Movilidad Escolar.

Siguiendo las reglas anteriores, considera el Despacho, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**, sino por el contrario, ha actuado conforme los parámetros dispuestos en la Resolución No. 1438 del 14 de septiembre de 2020.

En primer lugar, recibir al menor en el **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** o en el **COLEGIO LLANO ORIENTAL** es imposible fáctica y jurídicamente por la no disponibilidad de cupos, circunstancia que fue comprobada por la Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación en Memorando No. 4100, y que además fue informada al señor **ALEXIS GONZÁLEZ**, tal como lo confirmó al Despacho a través de llamada telefónica.

En segundo lugar, ante la situación anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** asignó un cupo escolar al menor en el **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB**, para el grado 4° en la jornada de la mañana, circunstancia que fue comprobada por la Directora de Cobertura en el mismo Memorando; cupo que a la fecha se encuentra vigente tal como se observa en el reporte del SIMAT y cuya asignación fue debidamente informada al accionante.

Y en tercer lugar, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, atendiendo la manifestación del accionante sobre la lejanía de la residencia del menor con respecto del Colegio asignado, efectuó un análisis y evidenció que el **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB** se encuentra situado a 1 kilómetro, equivalente a 13 minutos de distancia, incluso más cerca que el **COLEGIO LLANO ORIENTAL**.

Así las cosas, se tiene que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** cumplió con lo dispuesto en la Resolución 1438 del 14 de septiembre de 2020, pues dando aplicación a los principios de **disponibilidad y asequibilidad** asignó un cupo escolar al menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**, para el grado 4°, en la jornada de la mañana, en el **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB**, garantizando su derecho fundamental a la educación.

Por lo expuesto, se negará el amparo del derecho fundamental a la educación del menor **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA** incoado por su representante legal **ALEXIS GONZÁLEZ**.

Se desvinculará de la acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** y al **COLEGIO LLANO ORIENTAL**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del Derecho Fundamental a la Educación invocado por el señor **ALEXIS GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de su hijo **SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA**, y en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS** y al **COLEGIO LLANO ORIENTAL**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ